



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 161/93, DEL 17 DE AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO Y E REFIRIÓ AL CASO DEL MENOR RAÚL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, QUIEN FUE DETENIDO POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS VIOLENTOS OCURRIDOS EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 1991, EN LA PLAZA DE LAS ARMAS DE VILLAHERMOSA, Y CONDUCTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL MENOR FUE TRASLADADO A UN HOSPITAL POR LA GRAVES LESIONES QUE PRESENTABA EN TODO EL CUERPO, INCLUYENDO UNA MARCA DE CORDONES EN EL CUELLO, QUE SEGÚN LAS AUTORIDADES SE PRODUJO POR UN INTENTO DE SUICIDIO DEL PROPIO MENOR. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA A-II-2387/91, QUE SE ACUMULÓ A LA 148/91, LA QUE SE HABÍA INICIADO CON MOTIVO DE LOS HECHOS VIOLENTOS, MISMA EN LA QUE SE DETERMINÓ EL INTERNAMIENTO DOMICILIARIO DEL MENOR. SIN EMBRAGO, NO SE REALIZÓ NINGUNA INVESTIGACIÓN SOBRE LAS LESIONES OCASIONADAS AL MENOR Y SOBRE EL INTENTO DE HOMICIDIO COMETIDO EN SU CONTRA, QUE FUE LA CONCLUSIÓN A LA QUE SE LLEGÓ POR PARTE DE PERITOS ADSCRITOS A LA COMISIÓN NACIONAL. SE RECOMENDÓ DESGLOSAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA A-III-2387/91 DE LA 148/91 Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU DETERMINACIÓN CONFORME A DERECHO, EJERCITANO ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DEL MENOR RAÚL VÁZQUEZ, Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A EXPEDIR. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERON LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIERON DE LA INDAGATORIA, POR NO PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PERTINENTES RESPECTO A LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL MENOR.

**Caso del menor Raúl Vázquez
Hernández**

**México, D.F., a 17 de agosto de
1993**

**C. LIC. MANUEL GURRÍA ORDÓNEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO,
VILLAHERMOSA, TAB.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAB/846, relativo al caso del menor Raúl Vázquez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 5 de febrero de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la señora Yolanda Hernández Sánchez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su menor hijo Raúl Vázquez Hernández.

La quejosa expresó que, el 8 de diciembre de 1991, el menor antes mencionado se encontraba en la Plaza de Armas de la ciudad de Villahermosa, Tab., escuchando a los grupos musicales que en ese momento se encontraban amenizando en dicho lugar; que hubo un momento en que la gente comenzó a correr y a gritar, por lo que asustado se unió a las personas que abandonaban atropelladamente el sitio de referencia, alcanzando a escuchar que policías y "perredistas" se enfrentaban en las inmediaciones del Palacio de Gobierno.

Señaló también que su hijo, al ir a buscar a su hermana, fue detenido sin que existiera justificación, por elementos de la Policía Preventiva, junto con otras tres personas, y conducidos a los sótanos del Palacio de Gobierno de la ciudad de Villahermosa, donde el agraviado fue brutalmente golpeado por un policía a quien el menor identificó como "el luchador", toda vez que se le imputaba haber golpeado al Director General de Seguridad Pública del estado, Humberto Barrera Ponce.

Que posteriormente, los elementos aprehensores lo subieron a una patrulla, trasladándolo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, lugar en donde lo mantuvieron en un cuarto oscuro; que más tarde se presentó una persona corpulenta quien nuevamente lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, principalmente en los testículos y en la boca, hasta hacerle perder el conocimiento.

Que al día siguiente, 9 de diciembre de 1991, la quejosa, por medio del programa "Telerreportaje", se enteró que del Hospital General "Juan Graham Casasús" hacían un llamado a los familiares de Raúl Vázquez Hernández, a fin de que se presentaran para informarles sobre el estado de salud que guardaba el menor, razón por la cual se trasladó inmediatamente al mencionado nosocomio, sorprendiéndose de la grave situación física en que se encontraba su hijo, al que se le apreciaban diversas escoriaciones en todo el cuerpo, observando que en el cuello mostraba una marca aparentemente de cordones.

Con el testimonio de su hijo, la señora Yolanda Hernández Sánchez formuló por escrito, ese mismo día, 9 de diciembre de 1991, denuncia penal ante el agente del Ministerio

Público de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., quien dio inicio a la averiguación previa 2387/991, misma que el Representante Social adscrito, al Tercer Turno, acordó su acumulación a su similar número 148/91, por encontrarse relacionada con los hechos acontecidos en la Plaza de Armas.

Que las autoridades dieron a conocer la versión de los acontecimientos mediante un boletín de prensa, informando a la opinión pública que su hijo "confesó" haber lesionado al Director de la Policía en el estado, teniente coronel de caballería, Humberto Barrera Ponce; asegurando, también, que "intentó suicidarse" en el cuarto de fotografía de la Dirección de Seguridad Pública.

En dicho boletín, las referidas autoridades mencionaron que la declaración del detenido fue realizada en su cama del hospital ante la presencia de médicos y enfermeras, sin embargo el menor indicó que dicha deposición la realizó cuando se encontraba en la sala de cuidados intensivos, negándole la oportunidad de tener a su lado a un abogado o un familiar.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional mediante los oficios 3536 y 3557, de fecha 27 de febrero de 1992, solicitó al licenciado Enrique Priego Oropeza, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, así como al licenciado Jaime Lastra Bastar, en ese momento Director General de Seguridad Pública en el estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las averiguaciones previas 2387/991 y 148/91.

En respuesta a dichas peticiones, mediante los oficios IX/0771/92 y 00399, de fechas 10 y 12 de marzo de 1992, respectivamente, las autoridades señaladas proporcionaron la información requerida.

Asimismo, se giraron los oficios 12424, 20392 y 25188, de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se solicitó un informe sobre los avances obtenidos en la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 2387/991, de los cuales no se obtuvo respuesta alguna.

Del estudio de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Que el menor Raúl Vázquez Hernández fue detenido el día 8 de diciembre de 1991 por elementos de la Policía Preventiva de Villahermosa, Tab., al ocasionarse una trifulca con personas que se encontraban en la Plaza de Armas de esa ciudad; que fue acusado de ser responsable de la agresión sufrida por el teniente coronel Humberto Barrera Ponce, Director de Seguridad Pública de dicha entidad federativa.

Que el detenido fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía y en ese lugar, según la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, al momento que era fotografiado, se acercó a una cortina con la intención de ahorcarse con el cordón de la misma, pero que se soltó porque "sintió que le dolía", por tal motivo fue trasladado al hospital para su atención.

Que con fecha 9 de diciembre de 1991, se inició en la Primera Agencia Investigadora de Villahermosa, Tab., la averiguación previa AIII-2387/91, en la que el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno, acordó su acumulación a su similar 148/91, en la cual los policías preventivos Humberto de Dios Pérez y Carmen Chablé Hernández, lo señalaron como uno de los agresores de Humberto Barrera Ponce, por lo que el día 12 de diciembre de 1991 fue remitido al Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Villahermosa, Tab., donde permaneció hasta el 23 del mismo mes y año, cuando dicha institución resolvió entregar al menor a su madre, bajo internamiento domiciliario.

Ahora bien, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de mérito, Visitadores Adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, con fechas 10,11 y 12 de marzo; 1, 2 y 3 de julio de 1992 y 18,19, 20 y 21 de enero de 1993, sostuvieron jornadas de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, quienes, en un principio, informaron que la denuncia de hechos presentada por la señora Yolanda Hernández Sánchez no había sido ratificada, por lo que las investigaciones se encontraban virtualmente suspendidas. Esta situación fue subsanada, con fecha 2 de julio de 1992, cuando la denunciante acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y, en presencia de representantes de esta Comisión Nacional, ratificó en cada uno de sus puntos la denuncia presentada el día 9 de diciembre de 1991.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 5 de febrero de 1992, presentado ante este organismo por la señora Yolanda Hernández Sánchez, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Raúl Vázquez Hernández.
2. Oficio IX/0771/92, de fecha 10 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Jaime H. Lastra Bastar, entonces Director General de Seguridad Pública del estado de Tabasco, en el que manifestó que el menor Raúl Vázquez Hernández, con fecha 9 de diciembre de 1991, fue detenido por elementos de esa Dirección a su cargo, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del teniente coronel de caballería, Humberto Barrera Ponce, señalando que el menor fue trasladado a los separos de la referida Dirección y recluido en un "cuarto oscuro"; que se percató de tal situación al recibir las instalaciones de la Dirección, donde existen áreas de detención preventiva (celdas), y otras áreas administrativas, una de ellas destinada al revelado e impresión de placas fotográficas, manifestando además que ignoraba los motivos de la hospitalización del menor.
3. Oficio IX/6784, de fecha 9 de diciembre de 1991, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública del estado de Tabasco, teniente coronel de caballería Humberto Barrera Ponce, puso a disposición del licenciado Adán Rodríguez Aldapi, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, al menor Raúl Vázquez Hernández, como presunto responsable de la comisión de los delitos de

lesiones, indicando que el detenido se encontraba internado en el hospital general "Juan Graham Casasús" de esa ciudad.

4. Oficio 399, de fecha 12 de marzo de 1992, mediante el cual el licenciado Enrique Priego Oropeza, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, en el que señaló que, efectivamente, el menor Raúl Vázquez Hernández había sido detenido por elementos de la Policía Preventiva en la Plaza de Armas de la ciudad de Villahermosa, Tab., al ocasionarse una "trifulca" entre las personas que se encontraban en ese lugar con motivo del informe del gobernador de la entidad. Que todo se originó cuando el Director de Seguridad Pública, teniente coronel de caballería Humberto Barrera Ponce, hizo un llamado al orden a un grupo de personas, con lo que obtuvo como respuesta una agresión, de la que resultó con serias lesiones.

Que el menor al ser detenido fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía del estado y que, según la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, en los momentos en los que era fotografiado se acercó a una cortina intentando ahorcarse con el cordón de ésta, pero que de inmediato "se soltó porque sintió que le dolía", tras lo cual fue trasladado al hospital.

Que sobre los hechos en la Plaza de Armas, el menor manifestó su participación, ante el órgano investigador, motivo por el cual se le remitió al Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores el día 12 de diciembre de 1991.

Que por las lesiones que presentó el detenido la señora Yolanda Hernández Sánchez presentó denuncia contra quien resulte responsable ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, lo que dio inicio a la averiguación previa número A-III/2387/991, misma que a la fecha no había sido ratificada por la denunciante, no obstante habersele girado citatorios para que lo hiciera.

5. La averiguación previa A-III-2387/991, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Denuncia presentada por la señora Yolanda Hernández Sánchez, de fecha 9 de diciembre de 1991, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno, adscrito a la Primera Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Marco Fernando Romero García, en la que expresó hechos presuntamente delictuosos en agravio de su hijo Raúl Vázquez Hernández, consistentes en el hecho de que su hijo presentaba lesiones en el cuello, con lo que demostraba que lo trataron de ahorcar. Asimismo, solicitó a la referida autoridad se constituyera en el hospital "Juan Graham Casasús", con el fin de tomar la declaración a su hijo, y para que diera fe de las lesiones que le fueron inferidas.

b) Las solicitudes de comparecencia giradas a la señora Yolanda Hernández Sánchez por el Representante Social del conocimiento, de fechas 3, 4 y 6 de marzo de 1992, mediante los oficios números 1277,1994 y 1997, respectivamente, con el propósito de desahogar diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa.

c) La comparecencia de fecha 2 de julio de 1992, mediante la cual la señora Yolanda Hernández Sánchez ratificó su denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de su hijo, el menor Raúl Vázquez Hernández, en contra de quien resulte responsable.

d) El certificado médico expedido el 9 de diciembre de 1991 por el doctor Víctor Manuel Calao Silván, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en el cual indicó que el menor Raúl Vázquez Hernández presentaba las siguientes lesiones externas:

- "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma semicircular de aproximadamente veinte centímetros de longitud por un centímetro de ancho localizada en cara anterior y laterales del cuello en porción media."

- "Una escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente seis centímetros de diámetro mayor en cara posterior del tórax a nivel de la región infraescapular del lado derecho."

- "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros localizada en cara posterior del tórax a nivel de la región escapular en su tercio medio del lado izquierdo."

- "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente seis centímetros en su diámetro mayor localizado en cara lateral externa de la articulación del codo y tercio inferior del brazo del lado derecho."

- "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente siete centímetros en su diámetro mayor localizada en tercio inferior del brazo cara externa y articulación del codo lado izquierdo."

- "Radiológicamente en placas radiológicas de lateral de cráneo y cuello tórax óseo, no se observa trazos subjetivos de fracturas."

1. "Las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

2. "Masculino púber médico legalmente menor de diecisiete años."

e) Oficio sin número de fecha 8 de diciembre de 1991, suscrito por la C. Martha Carballo, trabajadora social del hospital general "Juan Graham Casasús" en la ciudad de Villahermosa, Tab., dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual comunicó la hospitalización del menor Raúl Vázquez Hernández, en el que refiere que al momento de su internamiento presentó las siguientes lesiones:

"Intento de suicidio, edema cerebral, además de señalar que el lugar en donde ocurrieron los hechos fue en la celda de Seguridad Pública" (sic).

6. Dictamen de fecha 6 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado Alfredo Carrillo García, perito en criminología de esta Comisión Nacional, en el que concluyó, una vez analizadas las características y morfología de las lesiones que presentó el menor Raúl Vázquez Hernández, lo siguiente: .

Primera. "La lesión del cuello presentó características de estrangulación, además nos indica que trataron de estrangularlo en más de una ocasión."

Segunda. "Las lesiones presentadas en tórax, brazos y codo, así como la referencia del dolor a la micción, nos indican que fue sometido a arrastramientos y contusiones en diversas partes del cuerpo."

7. Oficios 12424, 20392 y 25188, de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, solicitándole información relativa a las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación previa A-III-2387-991, requerimientos que no fueron atendidos por la citada autoridad.

8. Informes sobre las reuniones de trabajo sostenidas entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en las siguientes fechas: del 10 al 12 de marzo de 1992; del 1 al 3 de julio de 1992 y del 18 al 21 de enero de 1993.

Cabe mencionar, que en dichas reuniones este organismo solicitó la debida integración en lo referente a la denuncia presentada por la quejosa, sin lograr resultados satisfactorios.

9. La propuesta de conciliación que este organismo realizó mediante el oficio 3009, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigido al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, con fundamento en el Artículo 118 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, en el que se reitera se practiquen todas aquellas diligencias tendientes a esclarecer la probable responsabilidad de los sujetos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la averiguación previa A-III-2387/991.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de diciembre de 1991, el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora en la ciudad de Villahermosa, Tab., dio inicio a la averiguación previa A-III-2387/91, por la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos que presentó la señora Yolanda Hernández Sánchez, cometidos en agravio de su menor hijo Raúl Vázquez Hernández, en contra de quien resulte responsable.

En la misma fecha, 9 de diciembre de 1991, se acordó la acumulación de dicha indagatoria a su similar 148/91, por considerar que los hechos se encontraban relacionados. Una vez agotadas las actuaciones, el 10 de diciembre de 1991, se remitió copia de la referida averiguación previa al Presidente del Consejo Educativo Tutelar para

Menores Infractores en el estado de Tabasco, con el fin de que se le instruyera al menor Raúl Vázquez Hernández el proceso especial por los hechos delictuosos cometidos en agravio del teniente coronel de caballería Humberto Barrera Ponce, radicándose en dicho centro el expediente 478/991, en el que se determinó, con fecha 23 de diciembre de 1991, internamiento domiciliario del menor.

Ahora bien, por lo que se refiere a la averiguación previa A-III-2387/991, que fue acumulada a la indagatoria 148/91, hasta la fecha de la presente Recomendación y no obstante las reiteradas peticiones que esta Comisión Nacional ha realizado a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con el fin de que se integre debidamente, ésta se encuentra sin la correspondiente determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación que consta en el expediente, se puede advertir la existencia de elementos suficientes que permiten determinar la presencia de violaciones a los Derechos Humanos del menor Raúl Vázquez Hernández.

En efecto, como puede apreciarse, el agraviado presentó diversas lesiones, las cuales quedaron asentadas en el certificado médico expedido con fecha 9 de diciembre de 1991 por el doctor Víctor Manuel Calao Silván, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, así como en el de su internamiento clínico del 8 de diciembre de 1991 en el hospital general "Juan Graham Casasús".

Cabe aclarar que la C. Martha Carballo, trabajadora social del hospital de referencia estimó, al realizar el reporte de hospitalización del menor Raúl Vázquez Hernández, que éste presentaba, como lesiones, intento de suicidio y edema cerebral (sic). Sobre este punto, debe advertirse que dicho "diagnóstico", de origen, carece de veracidad atendiendo a dos razones fundamentales:

Primera. La referida trabajadora social no posee instrucción profesional médica o el carácter de perito en criminología para opinar sobre el estado de salud mental de una persona.

Segunda. El documento donde asentó las observaciones antes descritas, carece de firma y número de oficio, no contando con las mínimas formalidades para ser tomado como base para asegurar que las lesiones que presentó el menor Raúl Vázquez Hernández fueron provocadas por él mismo.

Por su parte, el agente del Ministerio Público del conocimiento con relación a lo anteriormente señalado, debió ordenar practicar las diligencias necesarias como son, entre otras, las certificaciones médicas y estudios periciales respectivos, tendientes a determinar el tipo de lesiones que el menor presentó al momento de su hospitalización y de cómo fueron provocadas las mismas; lo que no hizo en su oportunidad. En realidad, el Representante Social del conocimiento únicamente se dedicó a determinar la responsabilidad del menor en los hechos suscitados en la Plaza de Armas.

Asimismo, del estudio y análisis médico efectuado al expediente del agraviado, uno de los peritos criminalistas de la Comisión Nacional advirtió que el menor Raúl Vázquez Hernández presentó diversas lesiones, las cuales por su naturaleza fueron hechas con el fin de estrangularlo, y que lo trataron de hacer en más de una ocasión, lo que provocó las diversas lesiones. Esta situación se hizo del conocimiento de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco para los efectos legales procedentes, sin que se tuviera noticia alguna.

Por otro lado, de la lectura de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la averiguación previa A-III-2387/991 fue iniciada el 9 de diciembre de 1991, siendo acumulada a la indagatoria 148/91 y no fue, sino hasta el día 2 de julio de 1992, fecha de la ratificación de la denuncia, que el Ministerio Público comenzó a realizar las investigaciones pertinentes. Este organismo no conoció si fue acordado el desglose correspondiente o le fue asignado otro número de averiguación, ya que como se hizo mención anteriormente, luego de acordarse la acumulación de la indagatoria fue remitida al Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores en el estado de Tabasco.

En razón de lo antes expuesto, resulta evidente que el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., a quien le correspondió iniciar la averiguación previa A-III-2387/991, realizó una negligente investigación de los hechos que le fueron denunciados, obstaculizando con ello una debida procuración de justicia, ya que desde su inicio la indagatoria permaneció prácticamente sin que se efectuase diligencia alguna que permitiera lograr la identificación del o los presuntos responsables de las lesiones que presentó el menor Raúl Vázquez Hernández. Por el contrario, dicho Representante Social sólo intervino para acumularla a la indagatoria 148/991, provocando con esta actitud que los hechos denunciados por la quejosa hayan quedado impunes, en clara violación a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha actitud, denegatoria de justicia y contraria a Derecho quedó demostrada con los oficios 12424, 20392 y 25188 de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, que este organismo giró a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se pidieron informes sobre los avances en las investigaciones, sin que se obtuviera respuesta favorable. Del mismo modo, tampoco se obtuvo respuesta en las reuniones de trabajo realizadas del 10 al 12 de marzo y del 1 al 3 de julio de 1992, así como la efectuada durante el periodo del 18 al 21 de enero de 1993, que con el mismo fin fueron concertadas. Por último, a través del oficio 3009, del 11 de febrero de 1993, la Comisión Nacional reiteró su petición de que se procediera a la debida integración de la averiguación previa de referencia, revisando la actuación del Ministerio Público que conoció de los hechos en comento, sin que tampoco se tuviera respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se proceda a realizar el desglose correspondiente de la averiguación previa A-III-2387/991, separándola de la 148/91 a la que se acumuló, y practicar las diligencias necesarias para que la misma pueda ser determinada conforme a Derecho, ejercitando acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos cometidos en agravio del menor Raúl Vázquez Hernández y solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes, a las cuales, una vez expedidas, se dé cumplimiento inmediato.

SEGUNDA. Que igualmente, gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., y quienes conocieron de la indagatoria, toda vez que no se practicaron oportunamente las diligencias de ley para lograr la debida procuración de justicia en los hechos denunciados por la señora Yolanda Hernández Sánchez, y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Así también, si su conducta implicara la comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en caso de que el juez de la causa obsequie la orden de aprehensión, se dé cumplimiento a la misma.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro de un término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional